



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 319/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: M^a Teresa Ramos Alcántara y M^a Victoria Muratore
Villegas

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan
Manuel Fernández, letrado municipal

Codemandado: SEGURCAIXA ADESLAS, SA

Letrada y rprocuradora: M^a Carmen Miguel Sánchez e Inmaculada Jiménez
Lorente

SENTENCIA Nº 440/19

En Málaga, a 18 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 17-5-2018 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 8-3-2018 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatoria de la reclamación presentada el día 28-9-2016 en concepto de responsabilidad patrimonial.



2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 13-6-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 17-12-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 8-3-2018 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatoria de la reclamación presentada el día 28-9-2016 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Aunque no lo expresa así, ejercita la recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art.31.2 LJCA) al pretender, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (indemnización), la que suplica en su escrito de demanda frente al Ayuntamiento demandado y la aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS, SA, frente a quien ejercita la acción directa

2. Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclamó indemnización estaban referidos a una caída que sufrió el día 21-9-2016 (16.10 h) por el mal estado del acerado ("agujero en la acera") de la calle de Antonio Luis Carrión esquina con Paseo de Los Tilos (cayó sobre la rodilla derecha y se torció el tobillo derecho).

SEGUNDO.- 1. A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Parece afirmar el recurrente que un criterio de antijuridicidad lo constituye que la lesión se haya causado con infracción de cualquier norma. Sin embargo, recordemos la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

2. De esta forma, de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: Herrero Pina, Octavio Juan).

Se trata, por tanto, de afirmar una responsabilidad objetiva de la administración (porque así lo ha decidido el legislador) que solo cederá cuando el administrado



tenga la obligación legal de soportar el daño (pensemos en el pago de una sanción o de un impuesto o en la demolición de una vivienda decidida en el ejercicio de una potestad administrativa), sin olvidar supuestos como los referidos (a) a la interferencia del ciudadano con su comportamiento en la relación de causalidad destruyéndola, o cuando (b) el estado de la ciencia no permitiera prever el riesgo, o cuando (c) el riesgo inherente a la utilización del servicio público no haya rebasado los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Es de recordar – y ocioso hacerlo tal vez por lo sobradamente conocido - que no se trata en el caso de convertir al ayuntamiento en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un *espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño*.

TERCERO.- 1. Aplicar la doctrina anterior al supuesto de hecho planteado permite afirmar (acreditada la realidad de la caída a partir del testimonio en el acto del juicio de la testigo [REDACTED]), que resulta evidente el mal estado de la baldosa en la confluencia del acerado con una tapa de registro de servicios, rota parcialmente y que no parece responder a un estándar de suficiencia del servicio. Ahora bien, pese a ello, habrá que considerar supuestos en los que la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

2. Resulta así que la deambulación en los espacios públicos requiere la debida atención por parte de los ciudadanos, pues no puede pretender el administrado que exista un espacio público sin aristas y forrado de algodón. De esta forma, la evidencia del desperfecto (la baldosa es evidente que está rota y es también evidente la presencia de la arqueta de registro, lugar donde suelen existir desperfectos en las zonas de colindancia con el acerado) sugiere un proceder



poco atento por parte de la recurrente – de 63 años de edad al tiempo del accidente -, que con un mínimo de atención pudiera haberlo salvado al riesgo, de forma que al no hacerlo así rompió la relación de causalidad con su interferencia negligente, debiendo por ello desestimarse el recurso, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia al integrar la apreciación de la ruptura de la relación de causalidad una cuestión de hecho susceptible de generar dudas.

Una última digresión para poner de manifiesto que el hecho de que días después se arreglara el desperfecto por los servicios municipales no aporta al caso solución contraria al no ser tal actuación municipal si no expresiva del cumplimiento deber que tenía de eliminar la evidente fuente de riesgo para los viandantes.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 8-3-2018 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatoria de la reclamación presentada el día 28-9-2016 en concepto de responsabilidad patrimonial.

DESESTIIMO la reclamación de cantidad formulada frente a SEGURCAIXA ADESLAS, SA.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Póngase certificación en los autos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

